

COMITÉ EJECUTIVO DEL PROGRAMA
DEL ALTO COMISIONADO

Distr.
RESTRINGIDA

EC/48/SC/CRP.29
25 de mayo de 1998

COMITÉ PERMANENTE
12ª Reunión

Original: INGLÉS

**LAS MIGRACIONES MIXTAS Y SU RELACIÓN CON LOS ÉXODOS DE REFUGIADOS,
INCLUYENDO LA REPATRIACIÓN DE LAS PERSONAS QUE NO REQUIEREN DE
PROTECCIÓN INTERNACIONAL, ASÍ COMO LA FACILITACIÓN DEL RETORNO EN SU
DIMENSIÓN MUNDIAL**

I. INTRODUCCIÓN

1. El Comité Permanente del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado ha solicitado una reflexión sobre el tema de “Las migraciones mixtas y su relación con los éxodos de refugiados, incluyendo la repatriación de personas que no requieren de protección internacional, así como la facilitación del retorno en su dimensión mundial”. El tema, que es exhaustivo, no solo involucra importantes aspectos relativos a la protección de los refugiados sino que incluso trasciende los desplazamientos de éstos, entrando en el terreno más amplio de las migraciones internacionales en general. En vista del mandato específico del ACNUR y el interés del Comité Permanente en las cuestiones concernientes a los refugiados y el asilo, así como el hecho de que los aspectos puramente migratorios del tema se están estudiando en otros foros internacionales,¹ se consideró más útil centrar el análisis siguiente en los aspectos de la protección relativos a los siguientes temas:
 - (i) La índole de las migraciones mixtas;
 - (ii) La situación de los refugiados dentro de las migraciones mixtas;
 - (iii) La repatriación de personas que no requieren protección internacional;
 - (iv) La facilitación del retorno.
2. Las migraciones mixtas imponen retos para la protección de los refugiados. Tales retos no son, por supuesto, nuevos en sí. Resulta oportuno recordar que fueron los cambios en la índole y composición de los solicitantes de asilo desde la adopción de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, los que llevaron al Comité Ejecutivo a nombrar por plazo indefinido un Grupo de Trabajo sobre soluciones y protección. El Grupo se reunió periódicamente desde septiembre de 1990 hasta la presentación de su informe durante la cuadragésimo-segunda sesión

¹ El próximo Simposio Técnico sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, convocado por el Grupo de Trabajo sobre la Migración Internacional, es un ejemplo.

del Comité Ejecutivo, en octubre de 1991 [EC/SCP/64]. A ese Grupo de Trabajo, compuesto por representantes de los Estados miembros del Comité Ejecutivo, del ACNUR, y de otros Estados y organismos internacionales con carácter de observadores ante el Comité Ejecutivo, se le encargó la tarea de “examinar la protección y las soluciones de manera coherente y exhaustiva” y analizar, con tal fin, las leyes y doctrinas existentes a la luz de las situaciones reales que enfrentan los refugiados, así como buscar soluciones mediante iniciativas regionales e internacionales más eficaces, basadas en el diálogo y la prevención. También se pidió al Comité concentrarse en asuntos particulares, incluyendo la diferencia entre los refugiados y los migrantes económicos, el concepto de la responsabilidad del Estado, y formas de tratar eficaz y responsablemente a los solicitantes de asilo rechazados. El Grupo de Trabajo emprendió su tarea analizando los diversos movimientos poblacionales para identificar a aquellos grupos que eran directamente pertinentes a los esfuerzos orientados a la protección y la búsqueda de soluciones. El supuesto de trabajo fue que las soluciones eran el fin último de la protección, y que ésta debería regir todo el proceso de búsqueda de soluciones, sin desmerecer el valor de la protección internacional como un fin en sí.

3. Este supuesto, así como las observaciones y recomendaciones del Grupo de Trabajo, resultan aleccionadores para los objetivos actuales. En aquellos casos en que los razonamientos del Grupo de Trabajo se relacionan directamente con los cuatro temas de esta Nota, se incorporarán al análisis para enriquecer las reflexiones del comité permanente.

II. LA ÍNDOLE DE LAS MIGRACIONES MIXTAS

4. La protección de los refugiados se ve ceñida por serias dificultades atribuibles, al menos en parte, a la complejidad de los actuales desplazamientos de poblaciones. Diversas situaciones obligan a las migraciones mixtas, entre ellas la persecución, el conflicto, otras violaciones a los derechos humanos, los desastres naturales o económicos, la pobreza extrema, la aspiración humana de una vida mejor, o una mezcla de estas razones. Los desplazamientos humanos también se ven facilitados, más que en el pasado, por el transporte, las redes de comunicación y los traficantes.
5. Los desplazamientos humanos irregulares han venido incluyendo en forma creciente a tipos de solicitantes de asilo que no están cubiertos directamente por los instrumentos existentes para la protección de los refugiados. La institución del asilo se ha visto a veces sobrecargada y en ocasiones abusada. Se han oscurecido a veces las responsabilidades de protección de los Estados, el ACNUR y la comunidad internacional con respecto a los diferentes grupos. ¿Quién ha de considerarse y tratarse como una persona merecedora de protección internacional y, por lo tanto, como la beneficiaria central del ejercicio de estas responsabilidades? Ello se ha vuelto, como observó el Grupo de Trabajo sobre Soluciones y Protección, un tema cada vez más delicado. Para responder a esta cuestión, el Grupo de Trabajo identificó a las siete categorías de personas más comúnmente vinculadas de algún modo a la busca de asilo o protección:
 - (i) Las personas cubiertas por la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967;
 - (ii) Las personas cubiertas por la Convención de la OUA o la Declaración de Cartagena;
 - (iii) Otras personas fuera de la cobertura de tales instrumentos, obligadas a partir, o impedidas de retornar, debido a desastres provocados por el hombre.
 - (iv) Otras personas obligadas a partir, o impedidas de retornar, debido a desastres naturales o ecológicos o la pobreza extrema;

- (v) Solicitantes de asilo rechazados;
- (vi) Personas desplazadas internamente; y
- (vii) Apátridas.

El Grupo de Trabajo bien podría haber añadido una categoría adicional: aquellas personas que buscan asilo pero no han arribado directamente de un país donde se las persigue.

6. No todos los grupos tienen la misma necesidad de protección. De hecho, para algunos la principal demanda podría ser la provisión de asistencia humanitaria. En aquellos casos en que el éxodo se produjo solamente por la busca de mayores posibilidades sociales y económicas, el Grupo de Trabajo no cuestionó la legitimidad de tales circunstancias, pero destacó que debe recurrirse a canales regulares y pertinentes. Como observación general, el Grupo de Trabajo expresó su interés en que las soluciones a los problemas enfrentados por cualquiera de estas categorías inmersas en migraciones mixtas resulten compatibles con las necesidades, el bienestar y los derechos de las personas involucradas, así como con los principios de la protección internacional y el reparto de la carga.

III. LA SITUACIÓN DE LOS REFUGIADOS INMERSOS EN MIGRACIONES MIXTAS

7. El hecho de que muchos refugiados huyen para proteger su vida o libertad al lado de quienes buscan dejar atrás la pobreza o las dificultades, es un factor que complica cada vez más la tarea de garantizar la protección internacional a quienes en verdad la necesitan. Una inquietud central en este sentido es que a veces se corre el peligro de no identificar la particularidad de la situación del refugiado y las necesidades de protección del individuo en sí. Evidentemente, controlar las migraciones es un derecho soberano y una responsabilidad de los Estados. Desde la óptica del ACNUR, no obstante, es de la mayor importancia diferenciar entre los refugiados y aquellas personas que no se consideran requeridas de protección internacional. Es una distinción que debe preservarse al diseñar y ejecutar leyes y otras medidas para controlar la inmigración.
8. La identificación de las personas que requieren protección internacional depende en parte del establecimiento de procedimientos justos y eficientes para el manejo de las solicitudes de asilo. El Grupo de Trabajo destacó que la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, junto con el papel central del ACNUR en la supervisión de su implementación correcta, “siguen siendo la piedra angular de la protección internacional”, y es por ello imprescindible un amplio apoyo internacional a la implementación eficaz de ambos instrumentos y del papel del ACNUR en ese sentido. Sin embargo, también hay personas que cruzan fronteras nacionales y necesitan protección internacional pero no encajan dentro de la definición estricta de la Convención. Muchos sí reciben cierta protección y asistencia, que no siempre suficiente, y es en cierto grado improvisada sobre la marcha. Los criterios para identificar las necesidades de protección son importantes. Las afluencias de refugiados son producto de varios factores a menudo interconectados, incluyendo la persecución individual o el temor fundado de ésta, la violencia generalizada, las agresiones extranjeras, los conflictos internos y otras circunstancias que perturban seriamente el orden público. La cuadragésimo-quinta sesión del Comité Ejecutivo, en 1994, reconoció en su Conclusión General sobre la Protección Internacional [A/AC.96/839, párrafo 19(I)] que “algunas personas que no pueden regresar con seguridad a sus países de origen como resultado de situaciones de conflicto pueden ser o no consideradas refugiados con arreglo a los términos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, dependiendo de circunstancias particulares, pero que, sin embargo, con frecuencia estas personas necesitan protección

internacional, asistencia humanitaria y que se encuentre solución a sus problemas.” También recordó que la protección y la asistencia también deben extenderse a estos individuos según el mandato del ACNUR.

9. Los procedimientos justos y eficientes para identificar a los refugiados también sirven para identificar a aquellas personas que no requieren protección internacional. Existe un cierto grado de abuso, o mal uso, de los procedimientos por parte de quienes no requieren protección, que solo buscan evadir las regulaciones normales de inmigración. Esto puede elevar significativamente los costos incurridos por los países de acogida, tanto en el procesamiento de las solicitudes como en la cobertura de los gastos relativos al bienestar de los aspirantes mientras están pendientes sus solicitudes. Además, se ha mostrado que los abusos tienden a crear prejuicios que afectan la receptividad de las comunidades locales a los refugiados en general, lo cual a su vez puede influir negativamente en las políticas y prácticas al nivel nacional, limitando las oportunidades de personas genuinamente requeridas de protección. El valor de los procedimientos acelerados para responder a las solicitudes manifiestamente infundadas, llevados a cabo de conformidad con las normas y prácticas internacionales aplicables, fue reconocido por el Grupo de Trabajo sobre Soluciones y Protección. El Comité Ejecutivo también los ha avalado, y el ACNUR apoya su creación siempre y cuando se respeten las normas aplicables del debido proceso. La idea de [solicitudes] “manifiestamente infundadas”, sin embargo, podría ameritar un examen más preciso.
10. La identificación individual de personas requeridas de protección es usualmente impráctica en situaciones de afluencias masivas. En parte como respuesta a las migraciones mixtas en situaciones de afluencias masivas, se ha recurrido a veces, de manera práctica y útil, a regímenes temporales de protección. El objetivo de la protección temporal es garantizar que las personas obligadas a huir de su país tengan acceso a la seguridad por el tiempo que exijan sus circunstancias y puedan ejercer su derecho al retorno seguro y digno. La clara necesidad de protección, y no las particularidades de la definición, es la lógica detrás del ofrecimiento de asilo. El énfasis en el retorno como solución es la lógica detrás de las normas de trato que enfatizan los aspectos provisionales de la estadía. La protección temporal puede terminar si ha habido un cambio en las circunstancias que causaron que la gente huyera, o los peligros de los cuales escaparon ya no existen. En tales situaciones, la repatriación debería preferiblemente proceder de manera voluntaria. Al levantarse la protección temporal, aquellas personas que puedan creíblemente reclamar que siguen requiriendo protección deben tener la oportunidad de fundamentar su solicitud dentro del marco de los procedimientos normales para la determinación de la condición de refugiado. Para los refugiados inmersos en la población temporalmente protegida, su repatriación por voluntad propia debe, como en el caso de todos los refugiados, respetarse rigurosamente. Todos los retornos deben llevarse a cabo de manera digna y con el debido respeto a los derechos humanos y las normas humanitarias, tomando en cuenta factores como la disponibilidad de centros de recepción y las posibilidades de reintegración.
11. La mejor manera de responder a los éxodos de refugiados es eliminando sus causas. El Grupo de Trabajo sobre Soluciones y Protección destacó que la aceptación de la responsabilidad del Estado, sobre todo en lo relativo a los países de origen, es un elemento importante para impedir los éxodos masivos, así como para facilitar las soluciones. Se reconoció que esta responsabilidad incluye una respuesta a las causas, entre otros, de las violaciones a los derechos humanos, los conflictos internos, las agresiones externas y las injusticias sociales y económicas, de manera tanto preventiva como reactiva, así como la facilitación del retorno y la reintegración de sus ciudadanos de manera segura y digna.

IV. EL RETORNO DE QUIENES NO REQUIEREN PROTECCIÓN INTERNACIONAL

12. Los individuos que no requieren protección internacional no son necesariamente los mismos que las personas cuya condición de refugiado ha sido rechazada. Dentro de las migraciones mixtas, puede haber personas que merecen la condición de refugiado pero que por diversas razones, por ejemplo un enfoque demasiado restrictivo en materia de definiciones, son rechazadas. También ha habido personas cuya situación es precaria, dando pie a claras preocupaciones sobre su protección, pero que no satisfacen estrictamente los criterios de la Convención de 1951. Desde la óptica del ACNUR, debe tenerse siempre en mente la distinción entre aquellos casos rechazados que pueden retornar a sus respectivos países de origen y aquellos que no pueden hacerlo por motivos de protección. Como ha sido la práctica en muchos países hasta la fecha, el ACNUR recomienda que antes de considerar el retorno se repasen cuidadosamente las necesidades de protección de cualquier índole que puedan existir.
13. Los instrumentos internacionales de derechos humanos plantean consideraciones relevantes que un Estado deberá sopesar al decidir si extradita a un solicitante de asilo rechazado. En particular, el retorno de una persona a un país donde puede ser torturada no está permitido. El artículo 3(1) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura estipula: “Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.” Similarmente, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”
14. Aquellas personas que claramente no requieren protección internacional pueden ser expulsadas o deportadas en el ejercicio de la soberanía nacional. El Comité Ejecutivo ha reconocido que el retorno de quienes no requieren protección internacional es fundamental para preservar la integridad de la institución del asilo. El Grupo de Trabajo sobre Soluciones y Protección también notó el efecto negativo que las solicitudes abusivas tienen tanto en la opinión pública en el país de acogida como en la institución del asilo en general. Persisten, no obstante, obstáculos al retorno a sus países de origen de aquellos individuos que no requieren protección internacional. Por ello, el Comité Ejecutivo ha clamado por un enfoque más integral del retorno, basado en el diálogo entre los países involucrados y, cuando resulte apropiado, organizaciones internacionales como el ACNUR y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).
15. A lo largo del último año, se han aproximado al ACNUR algunos gobiernos de diferentes partes del mundo para pedir colaboración, de una forma u otra, para establecer programas integrales de retorno. En seguimiento de las directrices del ACNUR sobre la participación en el retorno en condiciones de seguridad y dignidad de los solicitantes de asilo rechazados, y siempre dentro de un marco de protección, el ACNUR generalmente ha accedido a estos pedidos. Mientras la Oficina sigue inmersa en tales discusiones con varios gobiernos, persiste la necesidad de examinar en mayor detalle cómo las actividades de otras organizaciones, particularmente la OIM, pueden complementar de la mejor forma los arreglos acordados entre los Estados, algunos de los cuales han aplicado programas integrales de retorno voluntario basados en una filosofía de incentivos en lugar de coerción. Estos diversos proyectos piloto merecen un cuidadoso análisis sobre las “lecciones aprendidas”.
16. Si bien están resultando útiles los incentivos para el retorno, la durabilidad del mismo depende también de una más amplia asistencia para el desarrollo de los países de origen. El Grupo de Trabajo sobre Soluciones y Protección dedicó cierto tiempo al examen de este tema. Instó a la comunidad internacional a analizar la relación entre el desarrollo y la migración, incluyendo el

uso de asistencia para el desarrollo con el fin de reducir los factores expulsivos, particularmente cuando la migración es causada por la pobreza extrema. El Grupo de Trabajo interpretó el desarrollo social y económico, así como la promoción y protección de los derechos humanos en sus dimensiones civiles, políticas, económicas, sociales y culturales, como una de las medidas de prevención más integrales y duraderas a disposición de muchos Estados.

V. LA FACILITACIÓN DEL RETORNO Y LOS ACUERDOS DE READMISIÓN

17. En lo concerniente a los solicitantes de asilo, el retorno se torna una cuestión importante sobre todo después del rechazo, cuando la solución es el retorno al país de origen, o antes del rechazo, cuando se considera que un Estado que no es el país de acogida debe cargar con la responsabilidad de evaluar la solicitud y ofrecer cualquier protección que se amerite en primera instancia.
18. El Comité Ejecutivo, en su Conclusión General sobre Protección Internacional [A/AC.96/821, párrafo 19(k)], reconoció “la conveniencia de que se concierten acuerdos entre los Estados directamente interesados, en consulta con el ACNUR, para proveer a la protección de los refugiados mediante la adopción de criterios comunes y disposiciones conexas para determinar qué Estado se encargará de examinar las solicitudes de asilo y de conceder la protección necesaria, evitando así la situación de los refugiados ‘en órbita’”. Los arreglos multilaterales que asignan responsabilidades sobre las solicitudes de asilo son importantes en este sentido. Un acuerdo es la Convención que Determina la Responsabilidad del Estado de Examinar las Solicitudes de Asilo Presentadas en Uno de los Estados Miembros de la Comunidad Europea (la Convención de Dublín), la cual entró en vigor para todos los Estados miembros de la Unión Europea el 1 de septiembre de 1997. La Convención de Dublín es un valioso modelo, en la medida en que estipula una división de responsabilidades lo suficientemente flexible como para tomar en cuenta las necesidades especiales de los solicitantes de asilo individuales, incluyendo la reunificación familiar. Para el ACNUR, un aspecto clave por considerar en cualquier acuerdo de readmisión es que se estructure de tal manera que impida situaciones “en órbita”. Ello se puede lograr incorporando la necesidad del consentimiento para el retorno, así como salvaguardas para que su aplicación no lleve a una situación en que un solicitante de asilo pueda ser retornado a un país donde no están en pie las garantías contra la repatriación, o donde los procedimientos para refugiados no satisfagan las normas internacionalmente acordadas de equidad y exhaustividad. También es importante que cualquier arreglo en este sentido preserve la discreción de los Estados de evaluar cualquier solicitud, tomando en cuenta las circunstancias particulares del solicitante individual, incluyendo razones familiares u otros motivos humanitarios especiales.
19. En los últimos años, la repatriación se ha venido llevando a cabo cada vez más con base en acuerdos bilaterales de readmisión. Los acuerdos bilaterales de readmisión clásicos no se elaboraron, de hecho, para responder al retorno de los solicitantes de asilo en sí, sino que más bien se aplicaron normalmente en forma indiscriminada a los ciudadanos o residentes de los Estados contratantes, o a los ciudadanos de terceros países que se habían desplazado irregularmente de uno de los Estados contratantes a otro. A diferencia de los arreglos multilaterales, como la Convención de Dublín, estos acuerdos bilaterales tradicionalmente no se han redactado de forma que se respete la situación particular de los solicitantes de asilo, y como tal no serán usualmente los medios adecuados para efectuar su repatriación. Lo más importante es que no se han estructurado para garantizar la protección contra la devolución, por ejemplo incluyendo garantías de acceso a procedimientos de asilo en el tercer país. En opinión del ACNUR, estos acuerdos bilaterales de admisión clásicos no deben emplearse para la repatriación de los solicitantes de asilo, incluso cuando ello resulte técnicamente posible.

20. La necesidad de distinguir entre los extranjeros ordinarios y los solicitantes de asilo en lo referente a la aplicación de tales arreglos se vio subrayada en la Conclusión sobre Refugiados sin un País de Asilo, adoptada en la trigésima sesión del Comité Ejecutivo [A/AC.96/572, párrafo 72 (2) (h) (vi)], la cual afirma: “Los acuerdos que prevén que los Estados devuelvan a las personas ingresadas ilegalmente en su territorio procedentes de otro Estado contratante deberían aplicarse a quienes solicitaran asilo teniendo debidamente en cuenta su situación especial” Antes de que se utilice un acuerdo bilateral de readmisión para devolver a solicitantes de asilo, deberá disponerse explícitamente que el retorno solo se dará si los solicitantes de asilo serán readmitidos, protegidos contra la devolución, y tendrán acceso a procedimientos justos y eficientes para determinar su condición, así como a la protección efectiva de ser necesaria. Si por alguna razón estas condiciones no pueden cumplirse, o un país de acogida no está preparado para ofrecer garantías en el caso individual de que tales condiciones se aplicarán al retorno, debería excluirse explícitamente la posibilidad del retorno. En situaciones en que esté claro desde el comienzo que una u otra de las Partes de un acuerdo bilateral de readmisión no estará en capacidad de satisfacer tales estipulaciones debido a que, por ejemplo, el Estado no se ha adherido a los principios internacionales relevantes de protección de los refugiados, o todavía está desarrollando procedimientos para implementar sus responsabilidades con respecto a los refugiados, entonces el ACNUR recomendaría que la readmisión contenga una disposición que excluya expresamente a los solicitantes de asilo y refugiados, como categoría, de la aplicación del acuerdo.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

21. Tras mostrar su aprecio por el informe del Grupo de Trabajo sobre Soluciones y Protección, el Comité Ejecutivo solicitó la continuación de las constructivas discusiones iniciadas por el Grupo de Trabajo. En vista de la pertinencia directa de las deliberaciones del Grupo de Trabajo al tema de este trabajo, el Comité Permanente podría querer prestar especial atención en sus discusiones a algunas de las siguientes preocupaciones del Grupo de Trabajo:

- a. Los Estados y el ACNUR deben seguir promoviendo medidas y actividades que contribuyan a impedir los éxodos masivos de refugiados;
- b. Los Estados, en su capacidad individual y como miembros de la comunidad internacional, deberían tomar medidas, en un contexto tanto preventivo como reactivo, para eliminar de manera integral las causas de las afluencias de refugiados, por medio de actividades dirigidas al desarrollo económico y social y la garantía del respeto a los derechos humanos, así como el reconocimiento y el respeto al derecho de retornar en condiciones de seguridad y dignidad;
- c. El ACNUR debería proseguir con sus esfuerzos por promover una mayor adhesión a la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 y, con la ayuda de los Estados, fomentar una implementación más uniforme y vigorosa de tales instrumentos;
- d. Los Estados deberían garantizar que los procedimientos nacionales para la determinación de la condición de refugiado se realicen de tal manera que resulten consistentes con las directrices aceptadas por el Comité Ejecutivo, así como los principios y las protecciones internacionales bajo la Convención y su Protocolo. El mal uso de los procedimientos nacionales para la determinación de la condición de refugiado debe también ser encarado de manera apropiada;

- e. Los países de origen y los países de acogida deberán emprender consultas adicionales con el fin de elaborar modalidades humanas de repatriación y reintegración de aquellos individuos que no requieren protección internacional, con la participación de los organismos internacionales relevantes como el ACNUR y la OIM;
- f. Deberá reflexionarse más a fondo sobre cómo puede el Comité Ejecutivo brindar un apoyo más activo al ACNUR en sus esfuerzos de protección;
- g. La solidaridad internacional debe movilizarse para ayudar de manera más eficaz tanto a aquellos países en desarrollo que brindan asilo a la mayoría de los refugiados del mundo como al ACNUR, de modo que se faciliten tanto la protección de los refugiados como la búsqueda de soluciones duraderas para sus problemas. Deberían formularse mecanismos de financiamiento flexibles y amplios para permitir al ACNUR cumplir con su mandato de protección, asistencia y búsqueda de soluciones duraderas a los problemas de aquellas personas que son del interés de la Oficina; y
- h. La comunidad internacional debería procurar vigorosamente una mayor promoción e implementación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, así como el desarrollo en mayor grado del concepto de la responsabilidad de los Estados por mitigar las causas que se hallan en la raíz de los éxodos masivos de personas.

Anexo I

Directrices prácticas para propietarios de buques, sus agentes y sus capitanes con respecto a los polizones solicitantes de asilo

Al tratar con polizones que reclaman ser refugiados y, por ende, desean solicitar asilo, los capitanes, propietarios de buques y sus agentes deberán guiarse por las siguientes consideraciones:

- a) En ninguna circunstancia deberá el polizón solicitante de asilo ser devuelto al país de origen o desembarcado en ningún otro país en donde corra peligro de ser devuelto al país de origen o donde su vida o libertad esté amenazada por motivo de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social en particular, u opinión política.
- b) Los propietarios de buques, sus agentes y capitanes, en colaboración con el ACNUR, deben procurar el desembarque del polizón solicitante de asilo en el siguiente puerto de atraque donde la persona no se vea expuesta a ninguno de los peligros citados en el párrafo (a).
- c) Con este fin, la presencia a bordo del polizón solicitante de asilo deberá ser comunicada de inmediato por el capitán a los propietarios del buque o sus agentes, quienes deberán a su vez ponerse en contacto con el ACNUR² y proporcionar la mayor información posible sobre las razones mencionadas por el polizón solicitante de asilo para respaldar su reclamo de la condición de refugiado.
- d) De no poder ponerse en contacto con el representante más cercano del ACNUR en el terreno, los propietarios del buque o sus agentes podrán considerar la sede del ACNUR en Ginebra como el punto focal para esta y cualquier otra comunicación.
- e) En ninguna circunstancia deberán revelarse la identidad o cualquier otro detalle sobre el polizón solicitante de asilo a funcionarios de la embajada, consulado u otra representación de su país de origen.
- f) El ACNUR proporcionará información y recomendaciones prácticas sobre las autoridades locales en el país de desembarque que sean competentes para tratar solicitudes de asilo.
- g) Los propietarios del buque o sus agentes, de ser necesario junto al ACNUR, deberán procurar una entrevista con el polizón solicitante de asilo tras su desembarque, con el fin de identificar los aspectos principales de su caso. La entrevista deberá preferiblemente ser conducida por aquellas autoridades de inmigración del país del desembarque a quienes competa el manejo de solicitudes de asilo, recurriendo a un intérprete cuando resulte necesario, en presencia de un funcionario del ACNUR o un abogado que esté cooperando con el ACNUR. La transcripción de esta entrevista deberá ser comunicada al ACNUR. Si la entrevista no puede ser realizada por las autoridades de migración, un funcionario del ACNUR u abogado colaborador del ACNUR deberá entrevistar al solicitante de asilo.

² Una lista de las filiales y oficinas de campo del ACNUR acompaña este texto.

- h) Cuando los países se rehúsen terminantemente a permitir el desembarque del polizón solicitante de asilo, los propietarios del buque o sus agentes deberán posibilitar su entrevista a bordo. El procedimiento seguido y la participación del ACNUR deberán ajustarse a lo estipulado en el párrafo (g), arriba.
- i) Si se determina que el solicitante de asilo es de hecho un refugiado, el ACNUR ayudará a encontrar una solución duradera para su problema.
- j) Si se determina que el solicitante de asilo no es un refugiado, se mantendrá bajo la responsabilidad del propietario del buque y se tratará como cualquier otro polizón.

Traducción revisada y corregida por la Unidad Legal Regional (ULR), 2003.